

Ref. Informe 6/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 6/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL TURISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior ha remitido el anteproyecto de ley de creación del Colegio Oficial de profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 28 de enero de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones



generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

La creación del Colegio Oficial de profesionales del Turismo, al quedar suficientemente acreditado el interés público concurrente, justificándose su consideración como corporación de Derecho público, en la que se integren los profesionales que posean la titulación requerida, garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de cuatro artículos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final.

2.2 Contenido.

El contenido del anteproyecto de ley se expone en el apartado VI.A) de la MAIN señalando que:

El objeto del anteproyecto de ley es la creación del Colegio Oficial de profesionales del Turismo como corporación de derecho público.

Por ello, el contenido del texto propuesto es el siguiente:

En el artículo 1 se contempla la naturaleza y el régimen jurídico del colegio; en el artículo 2, su ámbito territorial, en el artículo 3 el ámbito personal, y, en el artículo 4 las relaciones con la Administración.



Así mismo, se regula la Comisión Gestora (disposición transitoria primera), la Asamblea Constituyente, que aprueba o censura la actuación de la Comisión Gestora (disposición transitoria segunda), el régimen de recursos de los actos realizados por la Comisión Gestora (disposición transitoria tercera), y la inscripción y publicación de los estatutos colegiales (disposición transitoria cuarta).

Consecuentemente, la estructura de la norma vendrá constituida por: cuatro artículos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final; ésta última relativa a la entrada en vigor de la ley.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 36 de la Constitución Española señala que «[l]a ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos», teniendo el Estado, conforme al artículo 149.1. 18.^a, la competencia exclusiva entre otras materias para establecer las «bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]».

En el ámbito estatal, la norma que regula los colegios profesionales es la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, Ley 2/1974).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.21. de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» y el artículo 26.1.17 el «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional».

El artículo 27.6 del EACM, le atribuye en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales».



En uso de tal potestad, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 6 establece que:

Artículo 6.

1. La creación de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se hará mediante Ley de la Asamblea de Madrid.
2. Sólo podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio venga acreditada por la posesión de una titulación oficial y concurren razones de interés público.
3. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid.

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimosexto a decimoctavo del apartado II de la exposición de motivos hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,



de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales:

(i) De conformidad con las reglas 29 y 37 de las Directrices, deben escribirse en cursiva los títulos de los artículos y disposiciones. Así, por ejemplo, debe sustituirse:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

Por:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Debe aplicarse dicho criterio a todos los artículos y disposiciones del anteproyecto.

En virtud de esas mismas reglas, en la disposición transitoria primera, todo su título debe escribirse en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra. Así como sustituirse «Transitoria» por «transitoria».

(ii) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las siguientes palabras o expresiones: «Colegios Profesionales» (párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la exposición de motivos, disposición transitoria cuarta) y «Asamblea Constituyente» (disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta).

La palabra «Ley» siempre que no inicie el título de la cita de una ley concreta se escribe en minúscula. Así, debe escribirse con minúsculas: [segundo párrafo de la exposición de motivos y disposición transitoria primera –primer párrafo y apartado e) y disposición transitoria tercera apartado 1], «presente Ley» [en los párrafos decimoctavo y decimonoveno de la exposición de motivos, artículo 2, disposición transitoria primera apartado a), y disposición final única].

(iii) Debe unificarse la ortografía de la denominación del colegio profesional que se crea, aunque en la mayoría de las ocasiones se refiere a él como «Colegio Oficial de



Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid» (por ejemplo, en el artículo 1.1) en otras se hace como «Colegio Oficial de profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid» (decimoquinto párrafo del preámbulo).

(iv) Según las normas de la RAE la palabra «solo» y los pronombres demostrativos deben escribirse siempre sin tilde (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

Por ello se sugiere eliminar la tilde de los pronombres demostrativos «ésta» [letra c) de la disposición transitoria primera] y «éste» [letra b) de la disposición transitoria segunda].

(v) Conforme a la regla 80 de las Directrices, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Por tanto, en el párrafo decimoquinto de la exposición de motivos se debe sustituir «Ley 19/1997» por «Ley 19/1997, de 11 de julio» y en el apartado b) de la disposición transitoria segunda se debe sustituir «Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid» por «Ley 19/1997, de 11 de julio».

De acuerdo con estas reglas debe sustituirse también en el artículo 3.c), «R.D. 604/1996 [...]» por «Real Decreto 604/1996 [...]».

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, escribir en minúsculas el título del anteproyecto, sustituyendo:

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL TURISMO
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Por:

Anteproyecto de ley de creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid.



(ii) En el cuarto párrafo del apartado I de la exposición de motivos la enumeración de las modificaciones que ha tenido Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, son innecesarias, pues realmente, no aporta nada que facilite la comprensión del contenido y alcance de la norma proyectada. Puede verse en este sentido la regla 73 de las Directrices.

De igual modo, en este párrafo de la exposición de motivos se sugiere sustituir «aprueba» por «aprobó».

(iii) Se sugiere la sustitución, en el párrafo séptimo de la exposición de motivos del anteproyecto de ley, de la expresión «la región» por la denominación oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid que figura en el Estatuto de Autonomía que es la Comunidad de Madrid. Así, puede decirse «la Comunidad de Madrid», «nuestra Comunidad de Madrid» o «en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(iv) Se sugiere valorar la eliminación del decimoctavo párrafo de la exposición de motivos [«Por lo tanto, la presente Ley resulta coherente...»], ya que resulta reiterativo respecto a la justificación de los principios de buena regulación realizada en los párrafos anteriores.

(v) Se sugiere también la eliminación de los párrafos decimonoveno, vigésimo y vigesimoprimeros de la exposición de motivos que describen la estructura de la ley, que resultan innecesarios, especialmente teniendo en cuenta la breve extensión de esta.

(vi) Se sugiere, en cualquier caso, sustituir la expresión «Administración Pública» del vigésimo párrafo de la exposición de motivos por «Administración pública» (<https://twitter.com/fundeu/status/1172459019547680768?lang=es>).

3.3.3. Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) En el artículo 2 del anteproyecto de ley se sugiere eliminar, por resultar reiterativa e innecesaria, la expresión «que se crea mediante la presente Ley».



(ii) En el artículo 3 se enumeran los títulos que habilitan a las personas que los posean a inscribirse en el Colegio Profesional de Profesionales del Turismo. El artículo 6.2 de la Ley 19/1997, por su parte, establece:

2. Solo podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio venga acreditada por la posesión de una titulación oficial y concurran razones de interés público.

Se sugiere por ello, tanto en el preámbulo como en la MAIN, justificar sucintamente las profesiones para las que la posesión de estos títulos acredita la aptitud para su ejercicio, así como los motivos que sustentan dicha afirmación.

(iii) Se sugiere sustituir el título actual del artículo 4 del anteproyecto de ley «Relaciones con la Administración» por «Relaciones con la Comunidad de Madrid».

(iv) El artículo 4 del anteproyecto de ley establece:

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid se relacionará con la Administración de la Comunidad de Madrid a través de la consejería competente en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de la profesión, el colegio se relacionará con dicha Administración a través de la consejería cuyas competencias tengan relación con el turismo.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 19/1997, establece:

Artículo 4.

1. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo relativo a los contenidos propios de cada profesión.

En caso de duda respecto de la Consejería competente a estos efectos, la misma será determinada por la Consejería de Presidencia

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta Ley, los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Presidencia.



Se observa, por lo tanto, una discrepancia entre el anteproyecto de ley que asigna la competencia a la «consejería competente en materia de colegios profesionales» y la Ley 19/1997, que se la atribuye a la Consejería de Presidencia.

En parecido sentido procede observar que mientras que la disposición transitoria cuarta del anteproyecto establece:

Disposición transitoria cuarta. Inscripción y publicación de estatutos.

Los estatutos definitivos del colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse, en el plazo de un mes, a la consejería competente en materia de colegios profesionales para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y, posteriormente, publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 del Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

El artículo 16 de la Ley 19/1997 establece:

Artículo 16.

Los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el artículo 26 de esta Ley y, posteriormente, publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Esta publicación tendrá carácter gratuito.

Para solucionar estas discrepancias entre el artículo 4 y la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de ley (que se refiere a la «consejería competente en materia de colegios profesionales») y los artículos 4 y 16 de la Ley 19/1997 (que se refieren, en los mismos supuestos, a la «Consejería de Presidencia») se sugiere, en primer lugar, valorar la introducción en el anteproyecto de ley de una disposición final que modificaría los preceptos de esta última en el sentido propuesto por el proyecto de ley:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:



Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Relaciones con la Comunidad de Madrid.

1. Los colegios profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo relativo a los contenidos propios de cada profesión. En caso de duda respecto de la consejería competente a estos efectos, la misma será determinada por el titular de la consejería competente en materia de colegios profesionales.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta ley, los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la consejería competente en materia de colegios profesionales».

Dos. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. Comunicación, inscripción y publicación de los estatutos.

Los colegios profesionales comunicarán los estatutos aprobados a la consejería competente en materia de colegios profesionales, así como sus modificaciones para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el artículo 26 de la Ley y, posteriormente, publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Esta publicación tendrá carácter gratuito».

Para solventar la referida discrepancia, alternatively, podría sustituirse en el artículo 4 y la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de ley la «consejería competente en materia de colegios profesionales» por la «Consejería de Presidencia». Esta solución, sin embargo, parece menos recomendable porque se trata de una denominación que proporciona menor seguridad jurídica, ya que las modificaciones en las estructuras orgánicas pueden provocar que las competencias en materia de colegios profesionales se asignen a una consejería distinta a la de presidencia (como, por ejemplo, a la de justicia) o que la denominación de «Consejería de Presidencia» no coincida de forma exacta con la existente en cada momento (por ejemplo, actualmente, con la «Consejería de Presidencia, Justicia e Interior»).

(v) Para mejorar la redacción y concordancia gramatical de la letra a) de la disposición transitoria primera se sugiere sustituir:

a) Elaborar el censo profesional que podrá participar en la Asamblea [...].



Por:

a) Elaborar el censo profesional que establecerá quienes podrán participar en la Asamblea [...].

(vi) La disposición final única precisa que «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es conforme con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa.».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva que viene acompañada de la correspondiente memoria de carácter ejecutivo. Respecto a su contenido y la estructura, además de las sugerencias que se han realizado ya en otros apartados del informe (ver, por ejemplo, el apartado 3.3.3. (ii), conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El apartado I de la MAIN justifica la utilización de la memoria ejecutiva conforme a los siguientes criterios:

La elaboración de una MAIN abreviada queda justificada, en aplicación de lo previsto en el 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al no derivarse de la propuesta normativa impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, que resulten apreciables o significativos.

El artículo 7.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece, por su parte que:

En los demás casos, en particular cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.



El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, prevé, por lo tanto, la elaboración de una memoria extendida para todos los anteproyectos de ley y proyectos de decreto legislativos, siendo relevante, a estos efectos, el impacto económico-presupuestario y social tan solo para los proyectos reglamentarios.

Se sugiere, por lo tanto, la elaboración de una nueva memoria conforme a los preceptos establecidos para ese tipo de MAIN.

(ii) El apartado II de la MAIN, para justificar la oportunidad del proyecto de ley, se afirma:

Es por ello, que a petición de un colectivo representativo de profesionales interesados, agrupados en la Asociación Española de Profesionales del Turismo, se considera oportuno y necesario proceder a la creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid.

La intervención de la Asociación Española de Profesionales del Turismo es, efectivamente, de la máxima relevancia tanto en la puesta en marcha del proyecto de ley como en su posterior ejecución.

Respecto a su puesta en marcha es necesario tener en cuenta que la Ley 2/1974 exige en su artículo 4.1 que «La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados [...]».

En lo que se refiere a la ejecución de los preceptos de la ley, la disposición transitoria primera establece que esta asociación designará la comisión gestora que realizará el censo profesional, redactará el borrador del proyecto de estatutos y convocará la asamblea constituyente del colegio profesional.

Se sugiere, dada esta indiscutible relevancia, mejorar la justificación de la oportunidad de la norma incluyendo en este apartado de la MAIN:

- La descripción de las características, representatividad e implantación de dicha asociación a nivel nacional y en la Comunidad de Madrid.



- La cita de la fecha y contenido básico del documento o documentos en los que dicha asociación instó la creación del colegio profesional, sugiriéndose valorar, para reforzar la motivación del anteproyecto de ley, anexar dicho documento a la MAIN.

(iii) Respecto al impacto presupuestario, el apartado V de la MAIN señala que el anteproyecto de ley no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos.

(iv) Respecto de los impactos de carácter social, se indica en el apartado VI. B) de la MAIN, que no presentan impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género lo cual se corroborará con la emisión de los informes respectivos, los cuales deben ser emitidos por los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado VI. B) de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

B) Descripción de la tramitación prevista.

La tramitación se fundamenta en la aplicación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, ha promovido el anteproyecto al que se acompaña la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que será objeto de actualización continua, de acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto 52/2021.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, en virtud del artículo 5.4 e) del citado Decreto, ya que no se pretende regular la materia de colegios profesionales en general, sino que la propuesta normativa presenta un carácter parcial y singularizado, referido a la creación de un concreto colegio profesional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.



Será evacuado trámite de audiencia e información públicas, tal como establecen los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se estima que la aprobación del anteproyecto no presenta impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género, como se pondrá de manifiesto durante la tramitación del proyecto. En este sentido, se solicitará la emisión de los informes de análisis de los impactos sociales.

En conclusión, se evacuarán los informes siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de impacto social: informes de impacto por razón de género (artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres); en materia de familia, infancia y adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género (artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid).
- Informe de la Dirección General competente en la materia, en virtud del artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, en aplicación del artículo 8.5 del citado Decreto 52/2021.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo previsto en el artículo 4.2 f) del Decreto 52/2021 y el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En el caso del anteproyecto de ley objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura, son adecuados y tienen carácter preceptivo según la normativa que les es aplicable.

Ha de observarse, sin embargo, que la regulación de la creación del Colegio Profesional de Profesionales del Turismo que lleva a cabo el anteproyecto de ley no presenta, a nuestro parecer y frente a lo que se afirma en el citado apartado de la MAIN, «un carácter parcial y singularizado», sino que lleva a cabo una regulación



integral de la creación de dicho colegio profesional. Se sugiere, por lo tanto, justificar, en su caso, los motivos de haber prescindido del trámite de consulta pública, utilizando alguno de los otros criterios que según el artículo 5.4 del Decreto 51/2021, de 24 de marzo, justifican esta omisión:

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:
 - a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
 - b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
 - c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
 - d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
 - e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

